

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274.
REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON M. P.
RDO: 761304089002 - 2019-00152-00

Candelaria, 12 de septiembre de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0530 del 13 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **FANNY LOZANO** y en contra de **JOSE CARMELO LOZANO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 19 de agosto de 2022, a las 4:55 p.m., se notificó conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo: josecarmelozano@gmail.commailto:linav@misena.edu.commailto:verónica.0409@hotmail.commailto:JENNYALIMATI@gmail.com, según constancia de CITADURÍA, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$250.000.00**, pesos.

QUINTO: No acceder por el momento a lo pretendido por el extremo demandado conforme fue expuesto en la parte motiva final del este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FANNY LOZANO.

DDO: JOSE CARMELO LOZANO.

LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0479.
RADICAC. No. 761304089002-2019-00278-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de septiembre de 2.022.

En atención al memorial que antecede allegado por la mandataria judicial del extremo actor, mediante cual solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, se evidencia que la Instancia por conducto del Interlocutorio No. 0683 de fecha 02 de julio de 2.021, ordenó tal prerrogativa, quedando pendiente que la actora presente la correspondiente liquidación del crédito en las voces del Artículo 446 del CGP, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: ESTÉSE la peticionaria a lo dispuesto por este Estrado Judicial mediante proveído de fecha 02 de julio de 2.021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que se apersona de su litigio e incorpore al encuadernamiento la respectiva liquidación del crédito en las voces de la normativa traída a colación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ASTROMOTOS S.A.
DDO: YOHANA CAROLINA CHUD BURBANO Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0482.
RADICAC. No. 761304089002-2019-00304-00.
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de septiembre de 2.022.**

En atención al memorial que antecede allegado por el mandatario judicial del extremo actor, mediante el cual solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, se evidencia que la Instancia por conducto del Interlocutorio del 24 de agosto de 2.021, declaró la terminación del proceso bajo la figura solicitada, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

ÚNICO: ESTÉSE el peticionario a lo dispuesto por este Estrado Judicial mediante proveído de fecha 24 de agosto de la anualidad inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LEIDY LORENA LOPEZ GUERRERO.
DDO: JONATHAN LIBARDO LOPEZ GARCIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1270.
RAD. N° 761304089002-2019-00395-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de septiembre de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el extremo actor señora **MARIA ROSARIO LOPEZ MARROQUIN**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecencialmente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello el correspondiente oficio. En caso de que para el asunto se encuentre disponibles depósitos judiciales, éstos, serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el extremo actor señora **MARIA ROSARIO LOPEZ MARROQUIN** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando para ello el

correspondiente oficio. En caso de que para el asunto se encuentre disponibles depósitos judiciales, éstos, serán devueltos a su titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. MARIA ROSARIO LOPEZ MARROQUIN.

Ddo. JUAN CARLOS VALDERRUTEN.

LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIATORIO No. 491
RAD. 761304089002-2019-00479-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de septiembre de 2.022.

Teniendo en cuenta el memorial poder presentado por la parte demandada señor JUAN NESTOR TORRES MONTAÑO, mediante el cual manifiesta que confiere poder amplio y suficiente al profesional del derecho Abogado, FABIÁN ASDRÚBAL GARCÍA VIDARTE, para que actúe en calidad de apoderado judicial dentro de las presentes diligencias. Por lo anterior, el despacho reconocerá la correspondiente personería, resultando más que pertinente dar aplicación a los señalamientos del **Artículo 301 Inciso 2º del Código General del Proceso**. Así las cosas, este Despacho Judicial:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER amplia y suficiente personería al profesional del derecho, Abogado **FABIÁN ASDRÚBAL GARCÍA VIDARTE**, para actuar como apoderado Judicial del extremo demandado, conforme a las voces del poder a él conferido.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en la norma inicialmente traída a colación, **TÉNGASE** por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al mandatario judicial del extremo procesal señalado en el numeral primero de este proveído, del Auto Interlocutorio No. 1647 de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se libra **MANDAMIENTO DE PAGO**, y de todas las providencias que se hayan dictado en las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO.
Ddo. JUAN NESTOR TORRES MONTAÑO.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1269.
RAD. N° 761304089002-2020-00277-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de septiembre de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **TRANSACCION POR REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía prendaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en los Artículos 312 y 461 del C.G.P. En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **TRANSACCION POR REESTRUCTURACION** de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien afectado, oficiando a la respectiva secretaria de tránsito, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **TRANSACCION POR REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-204797**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito **reestructurado** y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. GIOVANNY GUTIERREZ GIRALDO.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0480.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00084-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de septiembre de 2.022.**

Se allega a cuenta del extremo actor aviso para notificación personal al demandado, con lo cual sería del caso que la judicatura prosiga con la ejecución dentro del presente asunto, sin embargo, luego de la revisión a dicha diligencia, evidente resulta que si bien aquella se realizó en el mismo lugar donde fue dinamizado el comunicado de que trata el artículo 291 del CGP, también lo es que, no se allega la respectiva constancia de haber sido entregado a su destinatario, la cual deberá ser confeccionar por el servicio postal que fue empleado. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

UNICO: REQUIERASE a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue a las diligencias la respectiva constancia confeccionada por el servicio postal empleado para la diligencia, de, que el aviso para notificación personal fue entregado a su destinatario, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LEANDRO HOOVER OBANDO CABRERA.
DDO: JAIRO ANDRADE ORTIZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1271.
RAD. N° 761304089002-2021-00109-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de septiembre de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P. En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble objeto de la acción

hipotecaria, oficiando para ello, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. YESENIA CASTILLO GARCIA.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

SENTENCIA No. 113.
RAD. No.761304089002-2021-00119-00
SUCESIÓN INTESTADA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 12 de septiembre de 2022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo constituye el dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso liquidatorio de Sucesión Intestada del causante **MIGUEL ANGEL BARONA CIFUENTES**, adelantado por **FRANCIA EDILIA AGUIRRE BARONA**, quien actúa como cesionaria a título universal de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a los señores **FRANCISCO ABEL, LUZ TERESA, JOSE BERNARDO** y **MARIA MAGDALENA BARONA CIFUENTES**, como herederos del causante en calidad de hermanos, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del artículo 491 del C. General del Proceso.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

La abogada **NUBIA YANETH GOMEZ ROJAS**, en calidad de apoderada de la demandante solicitó al Despacho declarar abierto el proceso sucesorio del causante **MIGUEL ANGEL BARONA CIFUENTES**, para lo cual se basó en los siguientes,

HECHOS:

1º. Mediante Escritura Pública No. 165 de fecha 04 de agosto de 1969 el señor Francisco Antonio Viera, vende al señor Miguel Ángel Barona Cifuentes, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-139479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, con una cabida superficial de 428 mt², ubicado en la Carrera 10 No. 10-27/29 del Barrio Olímpico del Corregimiento de El Carmelo, jurisdicción del municipio de Candelaria Valle, Predio del cual fue segregada una franja de 196 mt² por venta a la señora Abigail Osorio de Lenis.

2º. El causante **MIGUEL ANGEL BARONA CIFUENTES**, no procreó hijos ni constituyó vínculo marital alguno, por lo cual serían llamados a heredar su acervo sus hermanos señores **FRANCISCO ABEL, LUZ TERESA, JOSE BERNARDO BARONA CIFUENTES** y **MARIA MAGDALENA BARONA CIFUENTES**, sin embargo, estos transmitieron a título universal sus derechos hereditarios a la señora **FRANCIA EDILIA AGUIRRE BARONA**, mediante Escrituras Públicas Nos. 1297 de fecha diciembre 07 de 2020 y 1284 de fecha 22 de julio de 2021, corridas ante la Notaría Única de Candelaria Valle, alzándose como única adjudicataria de la masa a suceder incluyendo de ser el caso, sus pasivos.

3º. El causante no otorgó testamento.

4º. El único bien a suceder es un inmueble ubicado en el Corregimiento de El Carmelo, jurisdicción de Candelaria Valle, con un área de **428** metros cuadrados de los cuales fueron segregados **196** mt² por venta a la señora Abigail Osorio de Lenis, quedan como área a suceder **232** metros cuadrados, inmueble registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, bajo la matrícula inmobiliaria No. **378-139479**, con número de predial 030000190010000, alinderado así: Al Norte: En extensión de 40 metros con el predio de Manuel Cadena, Josefa Ortiz y Pablo Barona; Al sur: Con extensión de 40 metros con el predio que se reserva el vendedor; Al Oriente: En extensión de 10.70 metros con la carrera 10; Al Occidente: En extensión de 10,70 metros con el predio de Carlos Parra. Avaluado catastralmente en Treinta y Ocho Millones Ciento Sesenta mil Pesos \$38.160.000 Mcte., y que pese a que por efectos de determinación de la cuantía aquel fue estimado en \$40.000.000 Mcte. Sin la existencia de pasivo que grave la herencia.

Con base en los anteriores hechos el profesional del derecho solicitó:

1º. DECLARAR ABIERTO el proceso sucesorio del causante **MIGUEL ANGEL BARONA CIFUENTES**.

2º. DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos del bien de los causantes.

3º. RECONOCER a la señora **FRANCIA EDILIA GUTIERREZ BARONA**, como cesionaria a título universal de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a los señores FRANCISCO ABEL, LUZ TERESA, JOSE BERNARDO y MARIA MAGDALENA BARONA CIFUENTES, como herederos del causante en calidad de hermanos, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del artículo 491 del C. General del Proceso.

4º. EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, para que hagan valer sus derechos.

5º. Que se señale fecha y hora para la práctica de la diligencia de Inventario y Avalúos del bien que le pertenecía al causante.

La presente sucesión se admitió mediante el interlocutorio No. 385 de abril 26 de 2.021; en donde se declaró abierto y radicado el proceso sucesorio; se reconoció a la demandante como heredera en calidad de cesionaria a título universal del causante; se ordenó emplazar a todas las personas con derecho a intervenir en la misma; se ordenó practicar los inventarios y avalúos.

Por auto del 24 de enero de 2022, se reconoció nuevamente a la señora Gutiérrez Barona como cesionaria a título universal de los derechos que el pudieran corresponder a la señora María Magdalena Barona Cifuentes, por venta de aquellos como ya fue advertido por la escritura pública No. 1284 de fecha 22 de julio de 2021, y, se fijó fecha para la presentación de los inventarios y avalúos para el día 05 de abril de la presente anualidad, a las 9:30 de la mañana.

La profesional **NUBIA YANETH GOMEZ ROJAS**, presentó en audiencia su **INVENTARIO Y AVALUOS**, de los cuales se corrió el correspondiente traslado y sin que fuera objeto de reproche alguno, disponiéndose en tales voces su aprobación y de conformidad a los señalamientos del Artículo 507 del CGP, se decretó la partición de la masa sucesoral, designando como partidora a la misma profesional, quien lo presentó sobre el siguiente bien inmueble en la proporción legal y respectiva según la calidad de la demandante; inmueble ubicado en el Corregimiento de El Carmelo, jurisdicción de Candelaria Valle, con un área de **428** metros cuadrados de los

cuales fueron segregados **196** mt² por venta a la señora Abigail Osorio de Lenis, quedan como área a suceder **232** metros cuadrados, inmueble registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, bajo la matrícula inmobiliaria No. **378-139479**, con número de predial 030000190010000, alinderado así: Al Norte: En extensión de 40 metros con el predio de Manuel Cadena, Josefa Ortiz y Pablo Barona; Al sur: Con extensión de 40 metros con el predio que se reserva el vendedor; Al Oriente: En extensión de 10.70 metros con la carrera 10; Al Occidente: En extensión de 10,70 metros con el predio de Carlos Parra. Avaluado catastralmente en Treinta y Ocho Millones Ciento Sesenta mil Pesos \$38.160.000 Mcte., y que pese a que por efectos de determinación de la cuantía aquel fue estimado en \$40.000.000 Mcte, la judicatura dando aplicación a las directrices del artículo 444 numeral 4° del CGP, le otorga como valúo la suma de Cincuenta y Siete Millones Doscientos Cuarenta Mil Pesos **\$57.240.000 Mcte.** Sin la existencia de pasivo que grave la herencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Dentro del proceso se cumplió con la ritualidad del emplazamiento que ordena el artículo 492 del Estatuto Procesal Civil, procediéndose seguidamente a ordenar la presentación del inventario y avalúo del bien de la sucesión, con lo cual se cumplió a cabalidad; con posterioridad fue presentado el trabajo de partición del bien sucesorio hecho por el apoderado designado para el tramite liquidatorio.

Por lo tanto, el despacho en la parte resolutive de este proveído ordenará **APROBAR** el trabajo de **ADJUDICACION** presentado en favor de **FRANCIA EDILIA GUTIERREZ BARONA**, como cesionaria a título universal de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a los señores FRANCISCO ABEL, LUZ TERESA, JOSE BERNARDO y MARIA MAGDALENA BARONA CIFUENTES, como herederos del causante en calidad de hermanos, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del artículo 491 del C. General del Proceso.

Así como también, ordenará expedir copia debidamente autenticada del trabajo de partición y del fallo a la parte interesada para que sea protocolizado en la Notaría de esta localidad, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 509 numeral 7º inciso 2º del Código General del Proceso. Entendiéndose que tal dinámica será configurada con envío al canal electrónico de la actora de la presente providencia en formato PDF y con la correspondiente firma electrónica, atendiendo las directrices de la Ley 2213 de 2.022.

La presente decisión se notificará de conformidad a lo establecido en la Normatividad Adjetiva Civil y contra ella no procede Recurso de Apelación por prohibición de la ley (numeral 2 artículo 509 Procesal).

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR EL TRABAJO DE ADJUDICACIÓN**, presentado por la abogada **NUBIA YANETH GOMEZ ROJAS**, del patrimonio que perteneciera al causante **MIGUEL ANGEL BARONA CIFUENTES**, en favor de **FRANCIA EDILIA GUTIERREZ BARONA** identificada con cédula de ciudadanía No.66.879.678 de Candelaria (V), como cesionaria a título universal de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a los

señores FRANCISCO ABEL, LUZ TERESA, JOSE BERNARDO y MARIA MAGDALENA BARONA CIFUENTES, como herederos del causante en calidad de hermanos, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del artículo 491 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: Copia auténtica del trabajo de adjudicación como de este fallo se entregará a la parte interesada para que sea protocolizado en la Notaría de esta municipalidad, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 509 numeral 7º inciso 2º del Código General del Proceso. Entendiéndose que tal dinámica será configurada con envío al canal electrónico de la actora de la presente providencia en formato PDF y con la correspondiente firma electrónica (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: La presente providencia se notificará de conformidad a las previsiones del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1276.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002 - 2021-00262-00

Candelaria, 12 de septiembre de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0812 del 09 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **SUMOTO S.A.**, y en contra de **ROSO DUVAN JIMENEZ ANGULO y ROSALINO JIMENEZ**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 292 concordante con el artículo 291 numeral 4° inciso 2° del Código General del Proceso, en virtud a que el aviso fue rehusado por su destinatario, según constancia de la empresa *CALI EXPRESS LTDA*, y, al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P. Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$370.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SUMOTO S.A.
DDO: ROSO DUVAN JIMENEZ ANGULO Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0477.
RAD. No. 761304089002-2022-00042-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de septiembre de 2.022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado señora **Alba Lucia Rojas Viafara**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE a la demandada **Alba Lucia Rojas Viafara**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Ley 2213/2022.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DDO: ALBA LUCIA ROJAS VIAFARA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0476.
RAD. No. 761304089002-2022-00083-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de septiembre de 2.022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado señora **Libia Granada Morales**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE a la demandada **Libia Granada Morales**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Ley 2213/2022**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DDO: LIBIA GRANADA MORALES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281.
RAD. No. 761304089002-2022-00169-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de septiembre de 2.022.

Dirimido el conflicto de competencia territorial por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 18 de agosto hogaño, se procede a efectuar el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA**, con domicilio en Palmira valle, mediante apoderado judicial Abogado **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO**, en contra de **CESAR EDUARDO GALVEZ CHAGUENDO y LADY JOANNA GUEVARA ESCOBAR**, con domicilio al parecer en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile:

*- El mandato otorgado carece de las exigencias del **artículo 74** del Canon Procesal, pues, comoquiera que no fue otorgado mediante mensaje de datos conforme lo estipula la Ley 2213 de 2022, deberá darse cumplimiento a la norma en cita que al tenor reza: "... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas".*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado, **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO**, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DDO: CESAR EDUARDO GALVEZ CHAGUENDO Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002 - 2022-00199-00

Candelaria, 12 de septiembre de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0670 del 23 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de **MAGNOLIA GONZALEZ LOPEZ** y en contra de **JAKELINE BLANDON CARABALI**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 26 de agosto de 2022, a las 11:51 a.m., se notificó conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo cesart190@hotmail.com, según constancia de CITADURÍA, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MAGNOLIA GONZALEZ LOPEZ.
DDO: JAKELINE BLANDON CARABALI.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0478.
RAD. No. 761304089002-2022-00204-00
ABREVIADO RESTITUCION DE TENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de septiembre de 2.022.

Atendiendo la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado **Supermercados el Rendidor S.A.**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, observa el Despacho que la pretensión no podrá ser despachada favorablemente en virtud a que, si bien es cierto se ha practicado la diligencia de notificación en la dirección que comportaba la sociedad **Correa Reyes e Hijos S.A.S.**, entidad adsorbida como ya es sabido, también lo es que, deberá agotarse tal dinámica en la dirección señalada para tal fin, respecto de la nueva sociedad, es decir, en la **Carrera 11 No. 7-12** del Municipio de Corinto – Cauca, so pena de las consecuencias establecidas en el Artículo 317 del Canon Procesal. Así las cosas, este despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a lo solicitado por la parte actora en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del pronunciamiento.

SEGUNDO.- REQUIERASE a la parte actora a fin de que dentro del término señalado en la normatividad traída a colación efectúe las actividades respectivas a fin de obtener la notificación personal del extremo demandando, so pena de las consecuencias señalados en aquella normativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO: SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1292.
RAD. No. 761304089002-2022-00234-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

Candelaria (V), septiembre 12 de 2022.

Procede el Despacho al estudio del recurso de reposición, que contra el auto No.1066 de agosto 8 de 2022, interpuso la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra CRISTIAN DAVID ORTIZ FLOREZ.

CONSIDERACIONES

- Correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue inadmitida mediante providencia del 13 de junio de 2022.
- El apoderado judicial de la parte ejecutante, el día 15 de junio del año en curso, allegó memorial subsanando la demanda.
- A través de providencia del 8 de agosto de 2022, el despacho dispuso rechazar la demanda, por cuanto no fue subsanada en debida forma.
- El apoderado judicial de la parte ejecutante, el día 12 de agosto de la presente anualidad, allegó memorial al correo institucional, mediante el cual interpuso recurso de reposición, dentro del término procesal oportuno, contra la providencia que rechazó la demanda, manifestando que la situación que conllevó al rechazo, no era de recibo, teniendo en cuenta que lo cobrado por la entidad eran los intereses corrientes, siendo claro lo establecido en el parágrafo quinto del pagaré allegado para el asunto.

MARCO TEORICO - JURIDICO

En lo que respecta a la viabilidad para interponer el recurso de reposición y a su oportunidad, vemos claramente cómo el auto atacado es susceptible de dicho recurso, por haber sido interpuesto en forma oportuna, a su vez que el inconforme expresa la razón de su disenso.

Como medio de defensa, la reposición es un recurso consagrado a favor de la parte que se considera afectada, para lograr que el Juez reconsidere la decisión que es motivo de su inconformidad.

Al tiempo, la reposición es la única oportunidad que el legislador, por razones de humanidad y de política jurídica, ha otorgado al Juzgador para que vuelva sobre la decisión recurrida y enmiende el error en el cual ha incurrido.

En el caso que nos ocupa, el profesional del derecho señala que, relacionó solo los intereses corrientes al momento de subsanar la demanda, teniendo en cuenta lo que señala el parágrafo quinto del pagaré objeto de la presente acción, indicando que a la fecha solo se han generado cobros por concepto de este rubro.

Para resolver es pertinente indicar que, el auto que inadmitió la demanda señaló:
“(…) Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 30 de abril de 2021, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso (….)”

De lo anterior, se desprende que la parte ejecutante debía aclarar el escrito demandatorio en ese sentido, es decir, realizar el cobro de cada cuota desde el momento en que incurrió en mora hasta la fecha de presentación de la demanda y con ello acelerar el saldo insoluto, señalándose que la cláusula aceleratoria implica como su nombre lo indica, acelerar el plazo futuro que obviamente, aún no se ha causado, y no, lo contrario e imposible que sería acelerar un plazo que ya se ha vencido.

Se observa que, con el escrito subsanatorio el profesional del derecho relaciona solo los intereses corrientes causados desde la fecha en que incurrió en mora el ejecutado, sin subsanar lo que se indicó en auto de fecha 13 de junio de 2022, señalando nuevamente como saldo insoluto la suma de \$39.746.674, debiendo indicar el despacho que le es dable al ejecutante acumular el pago total del saldo insoluto de las obligaciones que no se han causado, pero no es viable acumular las obligaciones (cuotas o instalamentos conforme el pagaré), las cuales ya se habían vencido con anterioridad a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que cada obligación por tener fechas de vencimiento diferentes, tiene consecuencias jurídicas diferentes.

Por lo anterior, no es de recibo la manifestación expuesta por el profesional del derecho, razón por la cual el despacho no revocará la decisión adoptada.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 1066 de fecha 08 de agosto de 2022, por medio del cual la instancia rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: CRISTIAN DAVID ORTIZ FLOREZ.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1287

RAD. No. 761304089002-2022-00296-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre 12 del 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a tramitar la presente demanda, promovida por **YADI LORIN BOTINA CUACES**, actuando mediante apoderado Judicial, Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, en contra de **LUCIA MERCEDES ARCINIEGAS ROSERO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **DOS LETRAS DE CAMBIO** suscritas por las partes, los días 10/05/2021 y 10/06/2021, por la suma de **(\$2.000.000)** cada una, para ser pagaderas el 10/08/2021 y 15/10/2021, respectivamente.

El valor anterior es adeudado en su totalidad por la demandada junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **LUCIA MERCEDES ARCINIEGAS ROSERO** pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **YADI LORIN BOTINA CUACES** quien actúa mediante apoderado Judicial, Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO, suscrita 10/05/2021

A) (\$2.000.000) MCTE, por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal **(A)** desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 11/08/2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

LETRA DE CAMBIO, suscrita 10/06/2021

A) (\$2.000.000) MCTE, por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal **(A)** desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 16/10/2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se

tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: YADI LORIN BOTINA CUACES.
DDA: LUCIA MERCEDES ARCINIEGAS ROSERO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1266.

RAD. No. 761304089002-2022-00297-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 12 de septiembre de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, mediante apoderado judicial abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **JHON FREDY MORA BEDOYA**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, mediante apoderado judicial abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **JHON FREDY MORA BEDOYA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JHON FREDY MORA BEDOYA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1) Por 331,1678 UVR que equivalen a la suma de (\$102.406,55), por concepto de capital de la cuota vencida del 28 de mayo de 2022.

1.1) Por 948,4562 UVR que equivalen a la suma de (\$293.289,78), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota vencida desde el 28 de abril al 28 de mayo de 2022.

2) Por 333,5547 UVR que equivalen a la suma de (\$103.144,65), por concepto de capital de la cuota vencida del 28 de junio 2022.

2.1) Por 946,0695 UVR que equivalen a la suma de (\$292.551,74), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 28 de mayo al 28 de junio de 2022.

3) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, convenidos a la tasa del 13.80% efectivo anual.

4) Por 200,042.0301 UVR que equivalen a la suma de (\$61.858.716,90), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

5) Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, convenidos a la tasa del 13.80% efectivo anual.

PAGARÉ SIN NUMERO

1). Por la suma de capital adeudado de (\$1.976.461) Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

2). Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 18 de Febrero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado convenidos a la tasa del 28.49% efectivo anual, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-239378. OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A
DDO: JHON FREDY MORA BEDOYA
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICUAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1291

RAD. No. 761304089002-2022-00300-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICUAL

Candelaria-Valle, septiembre 12 del 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la siguiente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, en contra del señor **LOWLIN GILBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, y como quiera que reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICUAL DE CANDELARIA - VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, en contra del señor **LOWLIN GILBERTO MOSQUERA MOSQUERA**.

SEGUNDO: ORDÉNESE al señor **LOWLIN GILBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2679091

1) Por la suma de capital adeudado de **(\$198.703,00)** MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 02/04/2022.

1.1) Por los intereses remuneratorios por valor de **(\$332.261,00)** MCTE, de la cuota que debió ser pagada desde el 02/04/2022.

2) Por la suma de capital adeudado de **(\$199.516,00)** MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 02/05/2022.

2.1) Por los intereses remuneratorios por valor de **(\$330.798,00)** MCTE, de la cuota que debió ser pagada desde el 02/05/2022.

3) Por la suma de capital adeudado de **(\$200.331,00)** MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 02/06/2022.

3.1) Por los intereses remuneratorios por valor de **(\$329.330,00)** MCTE, de la cuota que debió ser pagada desde el 02/06/2022.

4) Por la suma de capital adeudado de **(\$201.150,00) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 02/07/2022.

4.1) Por los intereses remuneratorios por valor de **(\$327.855,00) MCTE**, de la cuota que debió ser pagada desde el 02/07/2022.

5) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre los capitales de cuota relacionados anteriormente, desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6) Por la suma de **(\$44.135.141,00) MCTE**, por concepto de capital insoluto.

7) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

8) Por la suma de **(\$2.399.049) MCTE**, por concepto de saldo insoluto de **OTRO SÍ** del pagaré No. 2679091.

PAGARÉ No. 2662884

1) Por la suma de **(\$8.103.415.00) MCTE**, por concepto de capital insoluto.

2) Por los intereses remuneratorios por valor de **(\$354.008.00) MCTE**, liquidados desde el día 25/02/2022 hasta el 25/05/2022.

3) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital señalado en el Núm. 1, desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 26/05/2022, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARÉ No. 4960792003523042

1) Por la suma de **(\$749.345,00) MCTE**, por concepto de capital insoluto.

2) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital señalado en el Núm. 1, desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 11/06/2022, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del derecho real que el demandado **LOWLIN GILBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16949634, posee sobre el bien inmueble hipotecado identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-222174**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para los fines pertinentes y concernientes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

CUARTO: **UNA VEZ** se encuentre inscrita la medida de embargo, librese Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta

localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

SEXTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO: LOWLIN GILBERTO MOSQUERA MOSQUERA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1265.
RAD. No. 761304089002-2022-00311-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

Candelaria (V), septiembre 12 de 2022.

Procede el Despacho al estudio del recurso de reposición y control de legalidad, que contra el auto No.1124 del 12 de agosto de 2022, interpuso la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra CARLOS ALBERTO GONZALEZ VELASQUEZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES

- Correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue inadmitida mediante providencia del 1 de agosto de 2022, notificada a través de los estados virtuales No.27 del día 2 de agosto del año en curso.
- Mediante auto de fecha 12 de agosto del año en curso, notificado en estados virtuales No.29 del 16 agosto de 2022, se dispuso rechazar la demanda, por cuanto no fue subsanada en el término procesal oportuno.
- El apoderado judicial de la parte ejecutante, el día 12 de agosto de la presente anualidad, allega al correo institucional de la judicatura, escrito de subsanación.
- A través de providencia del 22 de agosto de 2022, notificada en estados virtuales No.30 del 23 de agosto del año en curso, manifestó al peticionario que se estuviera a lo dispuesto en lo señalado por la judicatura en auto de fecha 12 de agosto de 2022.
- El apoderado judicial de la parte ejecutante, el día 22 de agosto de la presente anualidad, allegó memorial al correo institucional, mediante el cual interpuso recurso de reposición y control de legalidad, dentro del término procesal oportuno, contra la providencia que rechazó la demanda, manifestando que se encontraba en el término la subsanación que había sido presentada el día 12 de agosto de 2022.

MARCO TEORICO - JURIDICO

En lo que respecta a la viabilidad para interponer el recurso de reposición y a su oportunidad, vemos claramente cómo el auto atacado es susceptible de dicho recurso, por haber sido interpuesto en forma oportuna, a su vez que el inconforme expresa la razón de su disenso.

Como medio de defensa, la reposición es un recurso consagrado a favor de la parte que se considera afectada, para lograr que el Juez reconsidere la decisión que es motivo de su inconformidad.

Al tiempo, la reposición es la única oportunidad que el legislador, por razones de humanidad y de política jurídica, ha otorgado al Juzgador para que vuelva sobre la decisión recurrida y enmiende el error en el cual ha incurrido.

En el caso que nos ocupa, se observa que el profesional del derecho incurre en un error, respecto de las fechas que señala como notificación de las providencias dictadas en el proceso de la referencia, como pasa a explicarse por esta Judicatura.

Señala el recurrente que el Auto Interlocutorio No.1021, que inadmitió la demanda, se notificó el día 5 de agosto de 2022, y que el Auto Interlocutorio No.1124, que rechazó la acción, se notificó el 18 de agosto del año en curso.

Al respecto, debe indicar esta instancia judicial que, las fechas señaladas no corresponden a lo notificado por la judicatura en los estados electrónicos, teniendo en cuenta que, la providencia que inadmitió la demanda fue notificada en el estado No.27 de agosto 2 de 2022, contando la parte ejecutante con cinco días para subsanar la demanda conforme las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, hasta el día 9 de agosto del año en curso, razón por la cual, para la fecha de presentación de la subsanación, 12 de agosto de 2022, se encontraba más que vencido el término legal, lo cual daba lugar a rechazar la demanda, conforme lo dispuesto en la normativa traída a colación.

Por lo anterior, mediante el proveído de fecha 12 de agosto de 2022, notificado en estado electrónico No.29 de agosto 16 de 2022, el despacho procedió a dar cumplimiento a la normativa en comento, rechazando la demanda, razón por la cual, la judicatura no encuentra asidero jurídico que conlleve a revocar la decisión adoptada, así como tampoco, realizar el control de legalidad pregonado por el profesional del derecho.

En suma, puede exteriorizar esta titular de Despacho que el sustento empleado por el profesional del derecho para efectos de justificar la presentación de la subsanación de la demanda de manera extemporánea, así como el recurso de reposición, resultan improcedentes a la luz de la normatividad traída a colación, por ende, el reproche convocado no podrá ser acogido por esta instancia judicial.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 1124 de fecha 12 de agosto de 2022, por medio del cual la instancia rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: NO ACCEDER al control de legalidad, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: APRHENSION Y ENTREGA
DTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
COLOMBIA S.A.
DDO: JAVIER LENIS MENDOZA
RDO: 761304089002- 2022-00366-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1289.
Candelaria, septiembre 12 de 2.022.

Subsanada la demanda, y de cara a la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, advirtiendo que se encuentra registrada la ejecución y ha sido requerida previamente la deudora, ésta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y/O TRÁMITE denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., respecto al vehículo de propiedad del señor JAVIER LENIS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.297.374, conforme a las razones señaladas con antelación.

SEGUNDO: SE ORDENA EL DECOMISO del vehículo automotor de Placas: JHU909, Marca: Mazda, Línea: CX-5, Modelo: 2018, Color: Machine Gray, Motor: PY10292269, Chasis: JM7KF4WLAJ0132828, Servicio: Particular, de propiedad del señor JAVIER LENIS MENDOZA.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Candelaria (V), Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1290.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: ALBA LUCIA HURTADO.
RDO: 761304089002- 2022-00378-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria, 12 de septiembre de 2.022.

La parte demandante solicita el retiro de la demanda, entendiéndose que tal pretensión conlleva a la renuncia del término de ejecutoria del auto que la inadmitió. Para efectos de resolver el juzgado considera:

Revisado el expediente se observa que en el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, en consecuencia, al ajustarse a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso** se ordenara su entrega, entendiéndose que tal dinámica obedece técnicamente a la autorización para presentar nuevamente la demanda como efecto a que la conformación del expediente fue de manera digital. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDÉNASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268.
VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RAD. 761304089002-2022-00385-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria, Valle, 12 de septiembre de 2.022.

Se observa que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss. del C. General del proceso, en concordancia con el artículo 375 ibidem, por ello se procede a su admisión teniendo que se trata de una demanda verbal para proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por YANETH DIAZ ORTIZ, a través de apoderado judicial Abogado GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, en contra de LUZMILA BURBANO BUENO y de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Conforme a lo anterior, se hace necesario informar de la existencia de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por su lado el extremo demandante deberá emplazar en los términos previstos en el código general del proceso y en la Ley 2213 de 2.022, e igualmente instalará la valla de que trata el Artículo 375 numeral 7 ibidem, que una vez instalada deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de aquella, la cual permanecerá hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro Nacional de Procesos de Pertinencia, que para tal fin lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

2°. De la demanda, córrase traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.).

3°. EMPLAZAR a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a objeto de esta

demanda, mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (País u Occidente), que se hará el domingo, en horario comprendido entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, lo anterior de conformidad al artículo 108 del C.G.P. Ahora que, de no ser posible tal dinámica, dicho emplazamiento se perfeccionará por la judicatura en las voces de la Ley 2213 de 2.022.

4°. INSCRÍBASE esta demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **378-126713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese oficio.

5°. INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese Oficios.

6°. INSTALESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los requisitos señalados en el numeral 7° del Artículo 375 del mismo canon.

7°. RECONOCER personería al togado GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES quien porta la T.P.60.896, conforme el poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: YANETH DIAZ ORTIZ.
DDO: LUZMILA BURBANO BUENO Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1279.
RAD. No. 761304089002-2022-00386-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de septiembre de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO** propuesto por **AGROPECUARIA CRIADERO VILLAMARÍA S.A.S.**, con domicilio principal en la ciudad de Cali Valle, mediante apoderado judicial Abogado **JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO**, en contra de la **FUNDACION FOMENTO SOCIAL**, con domicilio comercial en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *Se allega como prueba del respectivo recaudo Facturas de Venta, títulos que refleja que el extremo obligado al parecer es la Fundación Fomento Social, a título de cliente, no obstante, de la literalidad de tales instrumentos se evidencia que la obligación fue aceptada aparentemente por personas con firmas ilegibles, personas que bien podrían estar autorizados para tal fin, sin embargo, no resulta claro la aceptación de las respectivas obligaciones. Luego entonces, deberá la actora aclarar tal situación en lo que refiere a la legitimación que en la causa que deberá recaer en el extremo ejecutado.*

- *Deberá aclararse o estimarse de manera más acertada la cuantía del asunto, pues, ésta sugiere un litigio de menor cuantía y de las pretensiones de la demanda uno de mínima.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO**, como mandatario judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: AGROPECUARIA CRIADERO VILLAMARÍA S.A.S.
DDO: FUNDACION FOMENTO SOCIAL.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1278.
RAD. No. 761304089002-2022-00387-00.
PRO: VERBAL – RESOLUCION DE COMPRAVENTA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de septiembre de 2.022.

Revisada la presente demanda verbal para proceso de **RESOLUCION DE COMPRAVENTA** presentada por **NANSI ALVAREZ OSPINA**, con domicilio principal en Las Palmas de Gran España (España), actuando por conducto de mandatario judicial Abogado **RONALD ORTEGA RICO**, en contra de **FABIAN LOURIDO CASTRO**, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, se observa que de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio principal en el citado distrito capital.

“Art. 28 CGP. 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Es válido señalar que en tratándose de pretensiones de este linaje la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil, mediante providencia **AC379-2019** de fecha 12 de febrero de 2019, dirimiendo conflicto de competencia en acción similar, expuso:

*“**FACTOR TERRITORIAL** – En proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa se brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar de domicilio del demandado o donde deba cumplirse el pago de la obligación. Hermenéutica de la expresión «salvo disposición legal en contrario» del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.*

En efecto, vista la redacción del artículo 28 del Código General del Proceso, puede advertirse que en el numeral 1 se consigna la fórmula del fuero general en los siguientes términos: «En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado»; dentro del enunciado se incluye la expresión «salvo disposición legal en contrario», misma que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que la acompañan y otras que tienen la entidad de exceptuarla.

Ahora, comoquiera que la forma de pago establecida en el último **otro sí** firmando por las partes el 13 de noviembre de 2.018, estipula que ésta se realizará por conducto de una cuenta de ahorros de titularidad de la

promitente vendedora, corolario resulta, que la competencia sólo podrá ser atribuida en razón al domicilio del demandado conforme a lo primeramente expuesto. En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para proceso **VERBAL DE RESOLUCION DE COMPRAVENTA.**

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento, entendiéndose que la remisión se configurará por conducto del respectivo Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: NANSI ALVAREZ OSPINA.
DDO: FABIAN LOURIDO CASTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280.
RAD. No. 761304089002-2022-00388-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de septiembre de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, en contra de **MARIA ASPRILLA**, con domicilio al parecer en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El canon demandatorio (hechos y pretensiones) si bien determina a partir de qué momento se generó la mora en el pago de la obligación (28/07/2022), y ésta estipulación se compagina con la realidad forjada en la literalidad del título valor arrimado para su ejecución, deberá aclararse la pretensión 2), por el reconocimiento de **\$2.025.016,00**, por concepto **intereses de mora**, lo cual riñe con la realidad literal del título, pues, como ya se advirtió la mora daría inicio al día siguiente del vencimiento del plazo, es decir, el 29 de julio de 2.022, sumado a ello, no se determina a que periodo corresponde su causación. (Artículo 82 del Canon Procesal).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Abogada, **BLACA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DDO: MARIA ASPRILLA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.